



**ORD. N°:** (N° digital en costado inferior izquierdo)

**ANT. :** ORD. N° 159, de 21 de enero de 2020.

Ord. N°1014 de la SMA, de 21 de abril de 2020 que reitera solicitud de pronunciamiento.

Ord. N°596 de la SMA, de 14 de marzo de 2022, que reitera solicitud de pronunciamiento.

**MAT. :** Se pronuncia en el marco de lo dispuesto en el artículo 3 literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, sobre proyecto “Planta Procesadora de Algas-Fundo El Panul” del titular Productos Químicos Algina S.A.

**SANTIAGO, (Fecha en costado inferior izquierdo)**

**A :** **SR. EMANUEL IBARRA**  
**SUPERINTENDENTE (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE :** **ARTURO FARIAS ALCAÍNO**  
**DIRECTOR REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGION METROPOLITANA**

---

Mediante el ORD. individualizado en el ANT., se ha solicitado al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) pronunciarse respecto si el proyecto “Planta Procesadora de Algas-Fundo El Panul”, del titular Productos Químicos Algina S.A, ubicado en Avenida Central N°4308, comuna de La Florida, Región Metropolitana., requiere ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 literal o) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “LBGMA”), en relación al artículo 3° sub literal o.8) y del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA (en adelante, “RSEIA”). Dicha solicitud fue reiterada por la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) mediante los Ords. N°1014 y N°596 de fechas 21 de abril de 2020 y 14 de marzo de 2022, respectivamente.

Cabe indicar que, el SEA RM ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

1. Resolución Exenta N°196 de la SMA, de fecha 15 de febrero de 2018, que archiva denuncias presentadas por Sebastián Sepúlveda Silva y Anna Luypaert Blommaert, ante la Superintendencia del Medio Ambiente.
2. Informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2019-1713-XIII-SRCA de la SMA, de fecha septiembre de 2019.
3. Informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2019-1713-XIII-SRC de la SMA, de fecha diciembre de 2019.
4. Resolución Exenta N°36 de fecha 09 de enero de 2020 de la SMA, donde da inicio a procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y confiere traslado a Productos Químicos Algina S.A.
5. Ord. N°159 de la SMA, solicita pronunciamiento de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental en relación al proyecto “Planta Procesadora de Algas – fundo El Panul” de fecha 21 de enero de 2020.
6. Carta S/N de Eduardo Correa Martínez, en calidad de apoderado de Productos Químicos Algina S.A., ingresada a la SMA con fecha 18 de febrero de 2020, en la que formula descargos, solicita se tengan a la vista los antecedentes que indica, acompaña plan de retiro y disposición de arenas fundo El Panul y acredita poder; solicitando que los descargos sean acogidos y se resuelva que la actividad de acopio de arenas no requiere someterse obligatoriamente a evaluación ambiental.
7. Ord. N°1014 de la SMA, reitera solicitud de pronunciamiento de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental en relación al proyecto “Planta Procesadora de Algas – fundo El Panul”, de fecha 21 de abril de 2020.
8. Resolución Exenta N°905 de la SMA, de fecha 29 de mayo de 2020, previo a resolver aprueba plan de retiro y disposición final de residuos en sitios autorizados, con observaciones que indica en el marco del procedimiento REQ 001-2020 y ordena su retiro.
9. Resolución Exenta N°981 de la SMA, de fecha 10 de junio de 2020, complementa plan de retiro y disposición final de residuos en sitios autorizados, aprobado por resolución exenta N°905, de fecha 29 de mayo de 2020 de la SMA.
10. Carta S/N de Pablo Ayala Rolando, en representación de Productos Químicos Algina S.A, con fecha 19 de junio de 2020, en la que se ingresan antecedentes al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, para que se tengan presente en el pronunciamiento del SEA sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Planta Procesadora de Algas – fundo El Panul”.
11. Memorándum N°49/2021, con fecha 30 de junio de 2021, de: Rubén Verdugo Castillo, Jefe de División de Fiscalización y Conformidad Ambiental; a: Benjamín Muhr Altamirano, Jefe Departamento Jurídico (s) de la SMA; en le que se indica que el “Plan de Retiro y disposición final de residuos en sitios autorizados” se encontraría ejecutado y en los sitios que se observaron rastros de arenas, se estima que, de seguir retirándolas, se estaría sacando también suelo natural, generando una nueva afectación a este componente.
12. Ord. N°596 de la SMA, reitera solicitud de pronunciamiento de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental en relación al proyecto “Planta Procesadora de Algas – fundo El Panul” de fecha 14 de marzo de 2022.

## **I. ANTECEDENTES DE LA “PLANTA PROCESADORA DE ALGAS-FUNDO EL PANUL”, INFORMADOS POR LA SMA.**

### **1 Denuncias ingresadas a la SMA**

Con fechas 31 de enero y 07 de abril de 2017, ingresaron dos denuncias a la Superintendencia del Medio Ambiente, la primera por parte de don Sebastián Sepúlveda Silva, representado por la abogada Alejandra Donoso Cáceres y la segunda por parte de doña Anna Luypaert Blommaert, ambas en contra de la empresa Extractos Natturales Gelymar S.A., la que habría depositado arenas que se utilizarían en el proceso de limpieza del alga para su producción, en suelo natural y quebradas, en 80 sectores del Fundo Panul, ubicado Avenida Central S/N, en la comuna de la Florida, Región Metropolitana. En lo concreto, las denuncias apuntan a que la dicha actividad se estaría ejerciendo sin que se haya sometido al SEIA, ya que según lo que se indica, el sector del

Panul es una zona puesta bajo protección oficial, aplicándose el artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300 referido a “ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

Ambas denuncias fueron respondidas por la SMA a través de los Ord. N°424, de fecha 08 de febrero de 2017 y Ord. N°1051, de fecha 24 de abril de 2017, en los que se concluyó que el sector afectado señalado en las denuncias, no se ubicaba al interior de un área colocada bajo protección oficial para los efectos del artículo 10 letra p) de la ley N°19.300, por lo que no se configuraría una hipótesis de elusión al SEIA por el mencionado literal. Además, indicó que la intervención de quebradas es materia de competencia de la Dirección Regional de Aguas, derivando en una primera instancia los antecedentes a dicha institución, mediante el oficio ordinario N°425 de fecha 08 de febrero de 2017. Ambas denuncias fueron archivadas por la SMA mediante la Resolución Exenta N°196 de fecha 15 de febrero de 2018, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción.

## 2. Reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental

Los denunciantes ingresaron una reclamación judicial en conformidad a lo establecido en el artículo 17 N°3 de la Ley 20.600 en contra de la Resolución Exenta N°196 de la SMA, de fecha 15 de febrero de 2018 solicitando que esta sea dejada sin efecto. El segundo Tribunal Ambiental con fecha 15 de mayo de 2019, ordena como medida cautelar innovativa, oficiar a la SMA para que ordene a la empresa que realiza su actividad productiva en las instalaciones ubicadas en las inmediaciones del Fundo Panul, la detención de todo acopio o disposición de arenas en dicho bosque, así como el retiro urgente y total de tales residuos, ante el riesgo de movilización por efectos de las aguas lluvia.

## 3 Fiscalización efectuada por la SMA

De acuerdo a la actividad de inspección ambiental efectuada por la SMA con fecha 08 de julio de 2017 y con posterioridad tres requerimientos de información mediante las Resoluciones Exentas N°855 de fecha 14 de junio, N°941 de fecha 03 de julio y N°1629 de fecha 22 de noviembre todas del año 2019, se constataron múltiples sitios de disposición de arenas de color gris, con contenido de conchas de caracol y piedras, y sobre la mayoría de estos sitios se observó vegetación incipiente, principalmente pastos y otras herbáceas anuales, tanto verdes como secas. En cuanto a la planta procesadora de algas, al momento de la inspección no se estaban desarrollando actividades en su interior, debido a que se constató ausencia de personas y movimiento.

En base a los antecedentes recabados, la SMA, señaló que:

- a) La planta procesadora de algas marinas en el Fundo El Panul operó entre los años 1981 y 2016; sin embargo, con imágenes satelitales disponibles en Google Earth Pro, se verificó que hasta el mes de julio de 2017 hubo movimiento de camiones y disposición de algas en las canchas de secado.
- b) Con respecto al proyecto, tipo de residuos que se generaron, composición, volumen depositado y áreas en que se efectuó dicha disposición:
  - El rubro del proyecto, según lo declarado por el titular Productos Químicos Algina S.A consiste en la exportación de algas marinas deshidratadas y su proyecto consistía en adquirir las algas de pescadores artesanales, las que luego se despachaban a las plantas de producción, donde se recepcionaban y se pesaban. Una vez ingresadas las algas, se filtraba la arena (**la cual puede llegar como máximo a un 5% del peso final del alga seca**), se tendía en canchas de secado para su deshidratación, con el objetivo de llevarlas a una humedad del 18%, y luego se procedían a enfardar, paletizar y exportar en contenedores.

- Por lo anterior, la actividad desarrollada consistía en el secado y enfardado de algas marinas, cuyos desechos, que consistían en arenas y conchas, permanecían a la fecha (enero de 2020) en zonas específicas y delimitadas en el Fundo El Panul.
- Mediante carta de 29 de noviembre de 2019, Productos Algina S.A. señala que la separación de arenas ha ocurrido desde el inicio de las operaciones, toda vez que es parte del proceso, y, por ende, durante todo el proceso de operación se depositó arena dentro del Fundo El Panul. Al respecto, acompañó hojas de producción del año 1997, guías de despacho emitidas con fecha 14 de marzo de 2017 y 4 facturas de exportación de julio, agosto y diciembre de 1991, información disponible en los anexos del informe de fiscalización de la SMA, expediente DFZ-2019-1713-XIII-SRCA.
- Considerando dicha información, se determinó que entre los años **1981 y 2016** hubo una producción de **46.531 toneladas de alga seca**, en que se había estimado que los residuos (arena y conchas) **corresponden al 5% de peso del alga seca**, por lo tanto, el proyecto que se desarrolló entre los años **1981 y 2017** generó aproximadamente **2.326 toneladas de residuos sólidos**. **No obstante, la SMA informó al SEA, en su último oficio N° 596 de fecha 14 de marzo de 2022, que conforme al “Plan de retiro y Disposición Final de Residuos en Sitios autorizados”, y la actividad de inspección ambiental realizada por la SMA, destinada a verificar la información contenida en dicho Plan, que el titular retiró 5.461 m<sup>3</sup> de residuos (principalmente arenas) correspondientes a 8.191 toneladas** totales de disposición.

c) En cuanto a las actividades del proyecto propiamente tal:

- En el Fundo El Panul, Productos Químicos Algina S.A. desarrolló la actividad de secado y enfardado de algas marinas, cuyos residuos permanecían en zonas específicas y delimitadas de dicho fundo en una cantidad aproximada de 2.326 toneladas. Ante esto se concluyó por la SMA que “Planta Procesadora de Algas Fundo - El Panul”, consiste en un proyecto de tratamiento y disposición de residuos industriales sólidos; en volúmenes que superan los umbrales definidos en el artículo 10 letra o) de la Ley 19.300 en relación al artículo 3° letra o.8) del DS 40/12 del MMA. Ya que, pese a que Productos Químicos Algina S.A. se refiere a las arenas como un material inocuo que además ayuda el mejoramiento de suelos, éstas corresponden en definitiva a lo que en materia ambiental se considera como “residuo”, sustancias u objetos desechados por su generador (Artículo 3° literal n) del Decreto N°1 de 2018, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC).
- Según lo declarado por Productos Químicos Algina S.A., los residuos corresponden mayormente a arenas y conchas marinas procedentes del secado de algas. De acuerdo al informe de análisis químico realizado por el laboratorio CESMEC, acompañado por el titular, a una muestra de arena, esta se compondría principalmente de sílice en un 50% de su peso, de hierro y aluminio (ambos se encuentran en la corteza terrestre) y calcio (constituye la estructura del esqueleto calizo, interior exterior, de gran número de organismos).
- Estos objetos o sustancias son generados como resultado del proceso u operación **de un establecimiento industrial** en concreto de recursos hidrobiológicos y no pertenecen a otra categoría de desechos sólidos regulados en el ordenamiento jurídico como los domiciliarios y hospitalarios. Por tanto, siguiendo el razonamiento del Dictamen N°31.287, de fecha 11 de junio de 2010 de la Contraloría General de la República (“CGR”), corresponden a la categoría de residuos industriales, definidos en el artículo 18 del Decreto N°594 de 1999 del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo como “todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan

asimilarse a los residuos domésticos”. Se hace presente que, en el Dictamen recién citado, la Contraloría hace expresamente aplicable este concepto reglamentario al análisis del literal o.8) del RSEIA.

- d) Finalmente, cabe tener presente que el proyecto contaba con autorización de SERNAPESCA, otorgada a través de la Resolución N°384 de fecha 22 de agosto de 1980, para adquirir algas de los géneros Gracilaria, Gelidium, Iridaea, Gimnogongrus, Gigartina, Durvillea y Lessonia, provenientes del litoral comprendido entre la III y X región, y con calificación industrial de actividad de bodegaje, emitida por el Servicio de Salud de la región Metropolitana (Resolución Exenta N°01838, de fecha 04 de marzo de 2003).

## II. OTROS ANTECEDENTES

- (i) Mediante Ord. N°596 de la SMA con fecha 14 de marzo de 2022, se reitera solicitud de pronunciamiento del SEA y se agregan nuevos antecedentes en los que se indica:

- Por medio de la Resolución Exenta N°905, de fecha 29 de mayo de 2020, la SMA aprobó el plan de retiro y disposición final de residuos en sitios autorizados, destinado a que se retiraran las arenas dispuestas en el Fundo El Panul. A través de presentación de fecha 28 de abril de 2021, la empresa presentó el reporte de cumplimiento final del referido plan y se solicitó a la división de fiscalización y conformidad ambiental realizar una actividad de inspección ambiental para verificar la efectividad de su cumplimiento, lo cual incluyó entre otras cosas la determinación de la cantidad de residuos totales retirados.
- A partir de la actividad de inspección, se determinó que se retiraron 5.641 m<sup>3</sup> de residuos (principalmente arenas) correspondientes a **8.191 toneladas**.

- (ii) Del informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2019-1713-XIII-SRC de la SMA, de fecha diciembre de 2019, se desprende la siguiente información:

- La SMA realizó un requerimiento de información a través de la Resolución Exenta N°1629 del 22 de noviembre de 2019, donde se solicitó establecer el período de la planta procesadora de algas marinas y la producción anual de dicho período. La empresa presentó una tabla con la producción de la planta Panul entre los años 1981 y 2016 que la SMA sintetiza en el gráfico 1. Dicha información establece que hubo una tendencia al aumento de la producción de alga seca, hasta el año 2002 donde se observó un peak llegando a 2.450 toneladas producidas. Luego se observa una tendencia a la baja, con los últimos registros correspondientes al año 2016.
- Del proyecto, se puede concluir que, de los registros de producción de alga seca, se infirió que son **214,2** toneladas mensual de algas recepcionadas, considerando el año de mayor producción.
- Que la superficie del terreno donde se encuentra instalado el proyecto no supera las 2 ha y que la potencia total instalada para el proyecto informada por el titular es de 10,6225 KVA.

## III. PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL EL PROYECTO

Al respecto, cabe hacer presente que la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que: “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”.

Dicho artículo 10 contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

Por tanto, respecto de los antecedentes tenidos a la vista, se puede señalar que, este correspondería a un proyecto **existente sin RCA**, dado que según los antecedentes proporcionados la operación de la planta comenzó en el año 1981, por lo que correspondería analizar las siguientes tipologías:

Letra “h), *“Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*

*h.2) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s). (...)*

*k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de: k.1) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios- ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA, si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo. (...)*

*n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos. (...)*

*Asimismo, se entenderá por planta procesadoras de recursos hidrobiológicos, las instalaciones fabriles cuyo objetivo sea la elaboración de productos mediante la transformación total o parcial de cualquier recurso hidrobiológico o sus partes, incluyendo las plantas de proceso a bordo de barcos fábrica o factoría, que utilicen como materia prima una cantidad igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes) de biomasa, en el mes de máxima producción; o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2 o k.1, según corresponda ambos del presente artículo. (...)*

*o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. (...)*

*o.8) sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición”.*

Por ende, tratándose de un proyecto cuya operación **comenzó previo a la entrada en vigencia del SEIA**, corresponde hacer el análisis de ingreso al SEIA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 letra g) del RSEIA, el cual define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N°131.456, de fecha 12 de septiembre

de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- ii. Para los Proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA. Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;
- iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto o actividad; o
- iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

A continuación, nos referiremos a cada uno de los criterios previamente expuestos, de acuerdo al literal g) del artículo 2 del RSEIA:

**I.** Respecto al primer criterio, contenido en el literal g.1) del artículo 2 del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el Proyecto, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que, según los antecedentes presentados, el proyecto es existente desde el año 1981 y contaba con autorización de SERNAPESCA, otorgada a través de la Resolución N°384 de fecha 22 de agosto de 1980; sin embargo, **no se posee una línea de tiempo** en la que se puedan evidenciar detalladamente las modificaciones con respecto al proyecto original y desde la entrada en vigencia del SEIA, por lo que, es posible indicar lo siguiente:

- Respecto de los literales h.2) y k.1) no se puede evidenciar según la información disponible los cambios realizados después de la entrada en vigencia del RSEIA.
- En cuanto al literal n) del artículo 3° del RSEIA, se puede indicar que hay cambios en la producción de alga seca después de la entrada en vigencia del RSEIA y según lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2019-1713-XIII-SRC de la SMA, de fecha diciembre de 2019, la SMA concluye que, de los registros de producción de alga seca, se infiere que son 214,2 toneladas mensual de algas recepcionadas, considerando el año de mayor producción (año 2002 según la gráfica 1 el mencionado informe); cifra inferior a las 500 toneladas/mes del mencionado literal, por lo que no se configuraría su ingreso por el literal n).
- Ahora bien, del análisis efectuado para determinar si el Proyecto se enmarca en las situaciones descritas en el literal o.8) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que:
  - Según lo indicado en la Carta S/N de Eduardo Correa Martínez, en calidad de apoderado de Productos Químicos Algina S.A., ingresada a la SMA con fecha 18 de febrero de 2020, en la que formula descargos, se indica que Productos Químicos Algina S.A. no ha desarrollado ni desarrolla actualmente en el Fundo El Panul un proyecto o actividad que requiera someterse obligatoriamente a evaluación ambiental, en particular por la tipología e ingreso o.8 del artículo 3° del RSEIA. Ya que, según la empresa, la tipología comprende

proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, (...), sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos y esta tipología no comprende en consecuencia proyectos o actividades que, como consecuencia de un proceso productivo, generan y almacenan dentro de sus instalaciones un descarte. Si esa fuera la lectura, estaríamos ante presumiblemente miles de proponentes que, generando residuos industriales inocuos dentro de sus instalaciones, podrían ser sindicados como titulares de proyectos de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos en situación de elusión. Como se ha acreditado, el giro de la empresa es el procesamiento de algas marinas, actividad que se enmarcaría en la tipología establecida en la letra n) del artículo 3° del RSEIA, “Proyectos de explotación, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos”. Según el apoderado no corresponde, en consecuencia, aplicarle una tipología del todo ajena a su rubro o actividad.

- Respecto de lo mencionado con antelación, según con los antecedentes recabados por la SMA, el proyecto operó una planta procesadora de algas marinas en el Fundo El Panul entre los años 1981 y 2017 y que la separación de arenas ha ocurrido desde el inicio de las operaciones, toda vez que es parte del proceso, y por ende, durante todo el proceso de operación se depositó arena dentro del Fundo El Panul.
- Por lo tanto, de acuerdo con estos antecedentes, las arenas provienen de un proceso industrial, consistentes en la adquisición de algas de pescadores artesanales, para luego ser despachadas a las plantas de producción, donde se recepcionaban y se pesaban, para posteriormente ser tendidas en canchas de secado para su deshidratación, y luego enfaradarlas y exportarlas en contenedores.
- Al respecto, según Dictamen N°31.287, de fecha 11 de junio de 2010 de la Contraloría General de la República, corresponderían a la categoría de **residuos industriales**, definidos en el artículo 18 del Decreto N°594 de 1999 del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, normativa que lo define como *“todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos”*. Se hace presente que, en el Dictamen recién citado, la Contraloría hace expresamente aplicable este concepto reglamentario al análisis del literal o.8) del RSEIA.
- Sumado a lo anterior, conforme a la información recabada, y dado que dichas arenas que constituyen un residuo sólido industrial estuvieron disponiéndose en el Fundo El Panul, no solamente en el predio de emplazamiento del proyecto, sino que también en terrenos aledaños, no se enmarcaría como un almacenamiento de material de descarte, sino que estarían disponiéndose dichos residuos en el predio del proyecto y de manera irregular en terrenos contiguos enmarcándose dentro de la tipología del literal o.8) como “disposición de residuos industriales sólidos”, independiente que el rubro del proyecto original sea diferente, pues se estarían realizando otro tipo de actividades, sin contar con la autorización sanitaria correspondiente y mencionada en los artículos 18, 19 y 20 del Decreto N°594 de 1999 del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.
- Por lo tanto, en el Fundo El Panul se dispusieron en total **8.191 toneladas de residuos sólidos industriales**, desde el inicio de las operaciones de la empresa en el año 1981, antes de la entrada en vigencia del RSEIA (3 de abril de 1997), por lo cual, todo lo realizado antes de dicha fecha se entiende como evaluado ambientalmente. Sin embargo, aunque no se tiene un detalle de la temporalidad en cuanto a las modificaciones del proyecto, a partir del gráfico 1 del informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2019-1713-XIII-SRC de la SMA, de fecha diciembre de 2019, se puede observar un aumento en la producción de algas secas después del año 1997, observándose peaks durante los años 2001, 2002 y 2006 y decreciendo dicha producción desde el año 2008 con intermitencias en las cifras, presentando años con mayor producción que otros, pero con una tendencia a la baja.

- En este orden de ideas, se pueden observar cambios en la producción después de la entrada en vigencia del RSEIA, cambios que no se consideran evaluados ambientalmente, observando un peak de producción de alga seca en el **año 2002** y según lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2019-1713-XIII-SRC de la SMA, de fecha diciembre de 2019, la producción llegaría a **2.450 toneladas de alga seca durante este año**. No obstante, hacemos presente que, de acuerdo con los antecedentes disponibles no se cuenta con información detallada (cifras exactas) de la producción y por ende tampoco de los residuos sólidos dispuestos por año.
- Ahora bien, según lo declarado por Productos Químicos Algina S.A., los residuos (arena y conchas) **corresponderían al 5% de peso del alga seca**, por lo cual, a partir de la información aportada se puede inferir que durante el **año 2002** (año peak de producción de alga seca) los residuos generados y dispuestos corresponderían a 122,5 toneladas (esto es el 5% de 2.450 toneladas).
- Tomando en cuenta lo indicado en los párrafos precedentes, las modificaciones del proyecto original que no se entienden evaluadas ambientalmente (posteriores al 3 de abril de 1997) en lo que concierne a la producción, implican en algunos años una mayor **generación** y por ende, **disposición** de residuos sólidos, solo considerando los datos del año 2002 (del que se posee cifra exacta según informe de fiscalización ambiental DFZ-2019-1713-XIII-SRC de la SMA ), la cantidad de residuos dispuestos es de **122,5 toneladas** cifra superior a las 50 toneladas indicadas en el literal o.8, por lo tanto, solo tomando el dato exacto del año 2002 (modificación en la producción del proyecto original), se configuraría su ingreso obligatorio al SEIA por el mencionado literal.

**II.** En relación al segundo criterio dispuesto en el inciso primero del literal g.2) del artículo 2 del RSEIA, sobre los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que **no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del reglamento del SEIA**, se puede señalar que el proyecto existente no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental; por lo que, en base a la información proporcionada se puede indicar que la suma de las partes, obras o acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las posteriores intervenciones constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- Que, el proyecto no cumple con lo establecido en el literal h.2 del artículo 3° del RSEIA, dado que según lo indicado en el informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2019-1713-XIII-SRC de la SMA, de fecha diciembre de 2019, la superficie intervenida por el proyecto no superaría las 2 ha, valor que se encuentra por debajo del límite de las 20 ha del presente literal. Además, de acuerdo con la información entregada el proyecto no considera fuentes fijas de emisión, no configurándose su ingreso por este literal.
- Que, del análisis efectuado para determinar si el Proyecto se enmarca en las situaciones descritas en el literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, de acuerdo con lo indicado en el informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2019-1713-XIII-SRC de la SMA, de fecha diciembre de 2019, el proyecto tendría una **potencia total** instalada de 10,6225 KVA y esta es inferior a los 2.000 kVA que señala el literal, por lo cual, no se configura su ingreso al SEIA.
- Que, respecto del literal n) del artículo 3° del RSEIA, se puede indicar que según lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2019-1713-XIII-SRC de la SMA, de fecha diciembre de 2019, es posible concluir que, de los registros de producción de alga seca, se infirió que son 214,2 toneladas mensual de algas recepcionadas, considerando el año de mayor producción (2002); cifra que es inferior a las 500 toneladas/mes del mencionado literal, por lo que no se configuraría su ingreso por dicho literal.

Téngase presente que el proyecto no ingresaría por los literales analizados con antelación, y que en dicho análisis no se posee detalle del proyecto original y las modificaciones ejecutadas, por lo tanto, se realizó una evaluación de lo existente.

- Que, del análisis efectuado para determinar si el Proyecto se enmarca en las situaciones descritas en el literal o.8) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que:
- De acuerdo con el análisis precedente, en el Fundo El Panul, se dispusieron residuos sólidos industriales en el Fundo El Panul en una cantidad igual a 8.191 toneladas (según estimación de la SMA), cifra muy superior a las 50 toneladas indicadas en el literal o.8). Dicha cantidad ha sido dispuesta desde el inicio de las operaciones de la empresa desde el año 1981, antes de la entrada en vigencia del RSEIA (3 de abril de 1997), por lo cual todo lo realizado antes de dicha fecha se entiende como evaluado ambientalmente. Sin embargo, aunque no se tiene un detalle de la temporalidad en cuanto a las modificaciones del proyecto y tal como se analizó precedentemente, hay variaciones en la producción de algas con un aumento después del año 1997, observándose peaks durante los años 2001, 2002 y 2006 y decreciendo dicha producción desde el año 2008 con intermitencias en las cifras presentando años con mayor producción que otros, pero con una tendencia a la baja.
  - Así, se pueden observar cambios en la producción después de la entrada en vigencia del RSEIA, cambios que no se entienden como evaluados ambientalmente, observando un peak de producción de alga seca en el año 2002, que según el análisis precedente implicaba la disposición de 122,5 toneladas de residuos sólidos industriales y aunque no se tiene cifra exacta según lo señalado en la gráfica 1 del informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2019-1713-XIII-SRC de la SMA, de fecha diciembre de 2019, durante el año 2016 se produce un peak muy similar.
  - Que, tomando en cuenta lo indicado en los párrafos precedentes, las modificaciones del proyecto original que no se entienden evaluadas ambientalmente (posteriores al 3 de abril de 1997) en lo que concierne a la producción, implican en algunos años una mayor generación y disposición de residuos sólidos y solo tomando los datos del año 2002 (del que se posee cifra exacta), la cantidad de residuos dispuestos es de 122,5 toneladas cifra superior a las 50 toneladas indicadas en el literal o.8. Sin perjuicio de lo anterior, nuevamente hacemos presente que, de contar esta autoridad ambiental con las cifras exactas de todas las modificaciones posteriores a abril de 2017, por cada año, incluida el peak de generación de residuos sólidos industriales del año 2006, la cifra sería aún superior a lo indicado en el literal, por lo tanto, la suma de las modificaciones posteriores a la entrada en vigencia del RSEIA, configurarían su ingreso al SEIA por el literal o.8.

**III.** En relación al tercer y cuarto criterio del artículo 2 letra g) del RSEIA, estos no resultan aplicables al presente proyecto, por tratarse de un proyecto sin RCA.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

De acuerdo con lo anteriormente señalado, es posible concluir, que el proyecto “Planta Procesadora de Algas – Fundo El Panul” del titular Productos Químicos Algina S.A., cumple con la tipología o.8 del artículo 3° del RSEIA, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por la SMA, y detallados en el presente Informe.

Sin otro particular le saluda atentamente,

**ARTURO FARIAS ALCAÍNO  
DIRECTOR REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGION METROPOLITANA**

JGM/ACP/MBM/DLR

Distribución:

- Destinatario.
- Sección Jurídica, SEA RM.
- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
- Expediente .03-O-2020.